



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-0078-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes del Congreso y a los miembros de los ayuntamientos de la entidad. En sesión de diecinueve de octubre pasado, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos IEEM/CG/181/2017 y IEEM/CG/183/2017, por el que expidió el "Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México" y por el que se emitió "Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado(a) a la LX Legislatura local; o a miembros de los ayuntamientos del Estado de México", respectivamente. El veintitrés de diciembre anterior, el actor presentó ante la Junta Distrital 02 con cabecera en Toluca de Lerdo, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Local, al cual acompañó diversa documentación probatoria. El veintiséis siguiente, derivado del análisis y revisión del escrito de manifestación de intención y de la documentación probatoria, se requirió al recurrente que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones o inconsistencias encontradas. El veintiocho de diciembre anterior, el recurrente presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo requerido por la autoridad responsable, respecto a la manifestación de intención. El veintinueve posterior, el Consejo Distrital 02 otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado propietario a la LX Legislatura del Estado de México, por mencionado distrito, con cabecera en Toluca de Lerdo, para el proceso electoral local 2017-2018. El cinco de febrero del presente año, el actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de febrero del año en curso, Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio anteriormente referido, en el sentido de desechar de plano la demanda del actor en la que controvirtió la omisión del Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral local, de ajustar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para ser postulado como candidato independiente en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, al considerar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Inconforme con la sentencia antes referida, el dieciocho de febrero del presente año, Daniel Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente, presentó ante la autoridad responsable juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, mismo que se radicó en la Sala Regional Toluca. El uno de marzo pasado, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano en sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local al considerar los agravios como infundados e inoperantes. Dicha determinación se notificó al actor de forma personal por conducto de uno de sus autorizados el posterior dos.

El seis de marzo siguiente, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-49/2018. El siete de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-STSGA-442/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Toluca, mediante el cual en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley remitió las constancias originales del expediente que se formó con motivo de la presentación de la demanda, así como el original del respectivo juicio ciudadano ST-JDC-49/2018.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea. Al resultar extemporánea la interposición del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), in fine, relacionados con el diverso, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios lo conducente es desechar de plano la demanda.